

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0421/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL
EXPEDIENTE: 063/2017 TERCERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0421/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en el Cuaderno de Suspensión deducido del expediente **063/2017** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE ETLA, OAXACA Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DEL ESTADO**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.** Por el razonamiento en el último considerando, se niega la suspensión definitiva a ******.- - - - -*

*- - - - - **SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución personalmente a la parte actora y por medio de oficio a las autoridades demandadas, tal como lo disponen los artículos 142 fracción I y 143, fracciones I y II de la Ley de Justicia*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, cuarto y décimo transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el cuaderno de suspensión deducido del expediente **063/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra los agravios hechos valer por la inconforme.

Alega que las consideraciones contenidas en la determinación que recurre son ilegales, incongruentes e inaplicables, al violarse en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, porque dicho precepto impone la obligación al juzgador de suplir la deficiencia de la queja al actor, fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos y examinar y valorar adecuadamente las pruebas que se hayan rendido.

Indica la recurrente que el razonamiento de la resolutora es ilegal, porque resolvió en base a las consideraciones que hizo valer la Secretaría de Vialidad y Transporte, soslayando los argumentos y elementos de prueba que aportó; precisando que mediante proveído de siete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por no rendido el informe del Delegado de la Dirección General de la Policía Vial Estatal con residencia en la Villa de Etlá, Oaxaca, al no haber acreditado su

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
--

personería, considerando la inconforme que el A quo debió seguir el mismo criterio por lo que respecta a la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Esta parte de sus alegaciones es **infundada**, pues del análisis a las constancias que componen el cuaderno de suspensión deducido del expediente original a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte, que contrario a su aseveración la primera instancia no se basó para negar la suspensión que solicitó en las manifestaciones que expuso la Secretaría de Vialidad y Transporte, pues de la lectura que se hace a la resolución materia del presente recurso se apoyó en el estudio que hizo del escrito de demanda y pruebas que exhibió, como a continuación se ve: *“...porque como se advierte del escrito de demanda la actora indica que le fue otorgada la concesión para prestar el servicio de transporte público (taxi) y que dicha concesión no ha sido renovada, motivo por el cual pidió en sede administrativa la renovación de la concesión...” “...por tanto de acuerdo a la concesión exhibida por la actora, que tiene un plazo de cinco años con vencimiento encontrándose pendiente su refrendo para estar vigente.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

También expone, que la resolutora únicamente refiere, que de concederse la medida cautelar se contravendrían disposiciones de orden público e interés social que prevé la fracción II del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, sin realizar una debida fundamentación y motivación, resultando así su determinación ilegal, pues estima el recurrente, es una consideración subjetiva, al sólo limitarse a indicar que se contravendría el citado artículo, lo que lo deja en estado de indefensión. Se apoya en el criterio de rubro: *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LO QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENE O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.”* y *“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. AUN CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO, PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS DE LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 124 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO, DEBE DEMOSTRARSE, AUNQUE SEA INDICIARIAMENTE, QUE TAL ACTO*

AGRAVIA AL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”

Estas alegaciones también son **infundadas**, pues en esencia se concretan a indicar que la primera instancia omitió fundar y motivar las razones del porque llegó a la consideración de que de otorgarse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social; es así, pues contrario a su afirmación, la resolutora sí expuso las razones que tuvo en consideración para negar la medida cautelar y citó los fundamentos en que sustentó su razonamiento, cuando dice: *“En el presente caso, se trata de un servicio público concesionado cuya actividad se encuentra rigurosamente reglada en la ley de la materia, y es obligatorio para el prestado de ese servicio su cumplimiento por disponerlo sí el artículo 35 de la Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca; por lo que, de otorgarse la medida cautelar que pide la parte actora, se transgrediría el orden público e interés social, a que se refiere la fracción II del artículo 185, antes transcrito, esto es, porque como como se advierte del escrito de demanda la actora indica que le fue otorgada la concesión para prestar el servicio de transporte público (taxi) y que dicha concesión no ha sido renovada, motivo por el cual pidió en sede administrativa la renovación de la concesión y tomando en consideración que el artículo 35 de la ley de transporte citado, que a la letra dice: ... Respecto de la renovación o refrendo de las concesiones, el artículo 66 de la citada Ley de Transporte para el Estado de Oaxaca dice: ... De lo anterior, se desprende que el texto legal admite la posibilidad del refrendo en materia de concesiones; por tanto de acuerdo a la concesión exhibida por la actora, que tiene un plazo de cinco años con vencimiento encontrándose pendiente su refrendo para estar vigente...”*; Citando como apoyo los criterios de rubros: *“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER. NO PROCEDE CONCEDERLA SI EL QUEJOSO NO CUENTA CON LA REGULARIZACIÓN DE LA CONCESIÓN RESPECTIVA (LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”*.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa sus alegaciones, aduciendo que la resolutora incurre en un yerro, al fundamentar su resolución en los argumentos esgrimidos por la Secretaría de Vialidad y Transporte y el Director General de la Policía Vial Estatal; y, por fundar su resolución únicamente en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete. Del mismo modo son **infundadas** estas manifestaciones, porque como ya se dijo la primera instancia no se basó en los argumentos hechos valer por las autoridades que indica, sino en el

análisis que realizó de su demanda y pruebas que aportó; también es erróneo que se fundó únicamente en el artículo 185, porque como ya se precisó en párrafo precedente, citó diversos artículos y un criterio para sustentar su determinación.

Por otra parte, arguye que la primera instancia realizó un estudio somero de las pruebas con las que acredita su interés jurídico y legítimo para deducir la medida cautelar; pues exhibió copia certificada de acuerdo de concesión ***** de treinta de noviembre de dos mil cuatro, para prestar el servicio público de alquiler en la modalidad de taxi, en la población de *****, Oaxaca, así como los escritos de siete de mayo de dos mil siete y once de noviembre de dos mil nueve, en los que solicitó la certeza jurídica, oficio de emplacamiento, alta de unidad, oficio de publicación y renovación, respecto de su vehículo y concesión, con los que dice la recurrente prueba que cuenta con concesión y que oportunamente solicitó su regularización, emplacamiento y renovación; pues conforme lo dispuesto por el artículo 134, de la Ley de Justicia Administrativa, pueden acudir al juicio de nulidad los que tenga un interés jurídico y legítimo en que funde su pretensión; acreditando así tal interés para pedir la medida cautelar, pues además en los hechos de su demanda refirió que el taxi de su propiedad con el que presta el servicio, circula sin placas y tarjeta de circulación derivado de los actos administrativos impugnados; cita los criterios de rubros: “*SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PROVEER RESPECTO A LA PETICIÓN DE CONCESIÓN DE DICHA MEDIDA, DA LUGAR A TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO PARA OBTENERLA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*”; “*SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LO QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENE O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.*” y “*INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.*”.

Estas manifestaciones son **inoperantes**, al no combatir el razonamiento sustancial de la primera instancia para negar la suspensión que solicitó; pues sus alegaciones se dirigen esencialmente a indicar que con las pruebas que anexó con su demanda copias certificada de su concesión y escritos de solicitud ante la autoridad demandada, acreditó fehacientemente su interés jurídico y legítimo para demandar en el juicio, así como que cuenta con concesión; alegaciones con las que como ya se dijo en forma alguna controvierte la determinación de negar la medida cautelar consistente en que su concesión se encuentra vencida y que de otorgarse se sustituiría a la autoridad administrativa.

Por último, alega que con la determinación de negarle la suspensión que solicitó, la juzgadora de primera instancia está prejuzgando sobre cuestiones de fondo que atañen a las pretensiones que deberán ser resueltas y valoradas a la luz de la pruebas al emitirse la sentencia, como es la renovación o no de su concesión, lo que no puede abordarse en el cuaderno de suspensión; ello porque, la suspensión tiene con finalidad mantener las cosas en el estado se encuentran y preservar la materia del juicio, sin que ello implique pronunciamiento respecto de la controversia planteada; precisando que resulta inaplicable la tesis invocada como sustento.

Estas manifestaciones son **infundadas**, porque contrario a lo considerado por la inconforme, en el auto materia de revisión, al negarse la medida cautelar, no se realizó bajo la consideración de atender cuestiones que atañen a la litis planteada para el juicio, pues tal cuestión refiere a determinar la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta demandada, en cuanto a petición que realizó la aquí disconforme ante la autoridad demandada Secretaría de Vialidad y Transporte; y las razones específicas de la primera instancia para negar la suspensión consistieron en que la concesión que le fue otorgada a la actora, ya se encuentra vencida y que de otorgándole se sustituiría a la autoridad otorgándole un derecho y privándolo de en determinado momento de imponer alguna medida preventiva o sanción al concesionario que cometa un acto constitutivo de delito; de donde se hace evidente que no se atendieron cuestiones relacionadas con el fondo de la litis materia del juicio de nulidad, pues como bien lo apunta la recurrente, estas serán materia de la sentencia que se pronuncie.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los

agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución sujeta a revisión, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 421/2017

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO